



c/. Juan Agustín Palomar 63 Blq. 6 Local 1
41900 Camas(Sevilla) teléfono 955981411. adjp@adjp.es

Circular 86

Septiembre 2015 Año XXIII

Por primera vez, después de 23 años, esta circular va a salir algo más tarde del mes que señala. La desmotivación que ha provocado el hacer legislativo del Ministerio de Justicia, la informalidad del mismo, y el tufillo que se desprende a una cierta venganza del Titular de Justicia de lo que ya intentó y no consiguió en el año 2002 en cuanto a abolir el escalón jurisdiccional de los Jueces de Paz, nos hace pensar que el camino comenzado por este Partido no finalizará hasta que desaparezcan los Jueces y Secretarios idóneos de los Juzgados de Paz.

Por tal motivo hemos consensuado el escrito que traemos a al final del boletín como último intento de no desaparecer y valorando, como conocedores de la labor que desarrollamos en beneficios de nuestros vecinos, apoyar aquellos partidos políticos que se comprometan, por escrito, a potenciar esta participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

IVARAPALO AL MINISTRO DE JUSTICIA!

Le tiran abajo al Notario Mayor del Reino su ley de Registro Civil

El Ministro de Justicia, Sr. Catalá, empeñado en abolir la participación de la sociedad en las administraciones, en este caso la de Justicia y, empeñado como estaba desde el año 2002 en abolir los jueces de Paz, sin otras cuestiones más importantes que hacer, tal como cumplir los objetivos y medidas que señala el apartado sobre una Justicia ágil y previsible de su programa electoral, decidió en un acto de manifiesta incompetencia legal, histórica y administrativa, pero de cierto agrado para con su superior político, traspasarle a los homónimos de este la vieja institución del Registro Civil y abolir el estamento personal e histórico de los Jueces y Magistrados Encargados del Registro Civil que estaban al frente de esta institución, incluidos los Jueces de Paz, estos últimos como Delegados

Establecida la Ley que abolió la tradicional figura del Juez o Magistrado Encargado del Registro Civil allá por las calendas de julio del pasado año, Ley 8/2014 de 4 de julio de "medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia" y que con carácter "dialogante" se llevó a cabo mediante Decreto, se traspasó a unas series de

establecimientos mercantiles la llevanza del Registro Civil y con ello el suculento ágape de la tramoya informática que tal servicio requeriría a pesar que en diversas Comunidades se encuentra implantado y funcionado magníficamente; p.e. Adriano.

A más a más que diría mi primo que habla catalán, estos establecimientos mercantiles no aceptaban de buen grado esta llevanza, realizándose una selección afines a la "homonimidad" de nuestro querido Registrador y actual presidente del Gobierno, Sr. Rajoy, que por cierto no tenía muy claro si los catalanes, en el caso de alcanzar la independencia, serían o no españoles.

Si esto fuera la narración de un cronista de Villa, señalaría que el follón que se montó en casi todos los pueblos cuando sus ciudadanos se enteraron que para certificar unos hechos civiles en el Registro de su localidad tendrían que desplazarse a varios kilómetros y abonar lo estipulado además de perder medio día de trabajo y la gratuidad y cercanía de la que siempre había gozado, se originaron descontentos que propicio la intervención de la máxima autoridad del Estado: el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Se echa de menos la manida frase que vemos en las películas norteamericanas pronunciada por el agente judicial::

¡Audiencia pública!: El Estado contra el legislador del Estado (algo así diría ¿no?)

Pero el cronista de la villa no pudo reflejar, que sepamos, cuánto costó a las arcas del Estado estos desaciertos, si habían sido propiciados por las finalidades de la Ley -agilidad y previsibilidad- o " a estos los quito yo como me llamo Rafael, ii para eso soy Ministro del ramo y Letrado Mayor del reino !!".

Visto el resultado de la incompetencia legislativa, no recuerdo si el cronista señaló que fue cesado o trasladado a un puesto de mayor relevancia como es tradicional; Defensor del Pueblo, Consejo de Estado, Magistrado de reconocida competencia, etc, etc. o simplemente, cogió la puerta que gira y retornó al trabajo anterior de una empresa privada..

Comienza el Tribunal Constitucional al comienzo de en desarrollo expositivo haciendo referencia a la

Disposición Adicional decimonovena que, al ser una Ley decretada con marcado abuso de disposiciones adicionales, le es de especial importancia la aplicación del art. 86 del C.E.. Yo creo que más que decretada es una Ley "decre-tarda" cinco años, por lo que traemos en base a la tardanza las disposiciones adicionales que trasgreden la Constitución y han sido objetos de nulidad:

Disposición adicional decimonovena. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil: La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación de este Real Decreto-ley no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio de 2015.

Disposición adicional vigésima. Llevanza del Registro Civil: A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, por razón de su competencia territorial. Dichas oficinas se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil.

Disposición adicional vigesimoprimera.

Gratuidad del servicio público: A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la prestación del servicio público que constituye el Registro Civil continuará siendo gratuita, sin excepción de ningún tipo.99.

Disposición adicional vigesimosegunda. Otras modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio: El Gobierno promoverá, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, incluyendo las reglas de competencia para la inscripción de los hechos y actos que deban acceder al Registro Civil y el régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado actualmente en el Registro Civil.

Disposición adicional vigesimotercera.

Uniformidad de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil:
1. Todas las Oficinas del Registro Civil, incluidas las Consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación, que estará en funcionamiento antes del 15 de julio de 2015, y que serán aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado. El indicado sistema y aplicación estará sujeto al cumplimiento de los niveles máximos de seguridad y demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los Esquemas Nacionales de Seguridad e

Interoperabilidad y demás normativa de seguridad que les sea aplicable atendiendo a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y autenticidad de los datos.

2. La contratación que tenga por objeto la creación, mantenimiento, posterior gestión y seguridad del sistema informático único y de la aplicación de llevanza en formato electrónico del Registro Civil y su red de comunicaciones se realizará por la Corporación de Derecho Público que se crea por esta disposición. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto-ley, la referida Corporación formalizará los contratos relativos al sistema informático necesario para la gestión integrada y completa del Registro Civil, realizando con posterioridad la contratación de las necesarias adaptaciones o actualizaciones del mismo.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado encomendará a la empresa pública «Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A.» u otro medio propio o unidad administrativa que determine el Ministerio de Justicia:

a) El inicio del expediente y la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regir los referidos contratos.

b) Seleccionar los contratistas y adjudicar los contratos.

El abono del precio, incluido el derivado de la prestación de los servicios permanentes que correspondan, será satisfecho íntegramente por la Corporación de Derecho Público a que esta disposición se refiere.

A los efectos de esta disposición, los registradores que en cada momento resulten responsables de la llevanza de los Registros Civiles y Mercantiles quedarán integrados en la indicada Corporación de Derecho Público, encargada de la contratación del sistema y su posterior gestión, mantenimiento, conservación y actualización; dicha Corporación, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, administrando a tal fin su propio patrimonio separado. A estos efectos, los aranceles que perciban los registradores quedarán afectados a la cobertura directa de los gastos que imponga la creación y gestión de la Corporación, como parte de los generales de funcionamiento y conservación de las oficinas. Reglamentariamente se determinarán la estructura y órganos de la Corporación a la que se refiere la presente disposición, así como el régimen de aportación, por los registradores integrados en la misma, de las cuotas necesarias para el adecuado sostenimiento de la misma, sobre el principio de distribución de los gastos entre los citados

registradores, en proporción al número de operaciones registrales realizadas por los mismos.

Disposición adicional vigesimocuarta Funciones de los Juzgados y Tribunales en materia de Registro Civil

Hasta que las funciones en materia del Registro Civil sean asumidas, de conformidad con la ley, por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, la competencia para la práctica de los asientos, así como para expedir certificaciones y, en general, para las demás actuaciones a realizar en el Registro Civil corresponderá a los Jueces y Magistrados que hasta ese momento tuvieran la condición de Encargados del Registro Civil, o a los Secretarios, por delegación de aquellos de la capacidad de certificación, y se llevará a cabo conforme a la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, en las oficinas en las que actualmente se prestan.

Leído lo anterior, es verdad, no toda la ley ha sido rebatida, sólo las cinco disposiciones adicionales numeradas del 20 al 24 y que, en resumidas cuentas, tratan del cambio de nombre de Registro Civil por el de Oficinas del Registro Civil y Mercantil. La siguiente se dirige a la gratuidad del servicio, Una posterior, la vigésimo segunda, de un nuevo parcheo a la Ley para adecuarla a los Registradores que acepten la llevanza del Registro Civil conjuntamente con el Mercantil (que no serán todos). A continuación sobre la uniformidad de los sistemas informáticos y su mantenimiento y lo que subyace detrás y más importante; quien o quienes pagará estos costes. Por último, La vigésimo cuarta, el trasvase de las competencias de los Encargados a los Registradores y la difícil adaptación de su personal, y lo que hemos defendido entre otros, a ultranza: **el resguardo de los asientos históricos.**

Hay que recordar que el Presidente de Gobierno, Sr. Rajoy, que es registrador de profesión en un pueblo de la costa levantina, se hizo un embrollo hablando de la pérdida de la condición de españolidad de los catalanes y su repercusión en la Unión Europea por lo que habría que comenzar a comprobar la capacidad y el conocimiento sobre esta materia de los que, se presume, asumirían la llevanza de las funciones de Registro Civil. Como veremos más detallado la inconstitucional se basa en el art. 86 de la C.E. que exponemos a continuación por ser el eje de la nulidad

Art 86 de la C.E..

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos,

deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia..

Y estos son los fundamentos jurídicos de la Sentencia al no prestarles la suficiente atención al art. 84 de la C. E.STC /2015, de 24 de septiembre (Pleno). Declara inconstitucionales y nulas las Disposiciones adicionales 20ª a 24ª del RD-Ley 8/2014,

Fundamentos Jurídicos:

Por un lado, que tanto la análisis de impacto normativo contienen una *justificación expresa las razones que abogan por diferir en un año, adicional a los tres previamente previstos, la entrada en vigor de la Ley 20/2011, del Registro Civil.* El argumento es claro: la *vacatio legis* prevista en su día ha resultado insuficiente, y la inminente entrada en vigor de la norma exige la prórroga de aquella. Por tanto justificación y conexión de sentido concurren en relación con lo contenido en la DA 19ª del Decreto-ley 8/2014.

Sin embargo, la conclusión es distinta respecto de las DA 20ª a 24ª. Si bien se justifica la debate de convalidación ofrecen justificación alguna respecto de la urgencia y necesidad de modificar parcialmente el contenido de la norma cuya entrada en vigor pospone la DA 19ª. Es decir no se exponen las razones que llevan al Ejecutivo a introducir la regulación mínima de la llevanza del Registro por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en las DA 20ª a 24ª del Decreto-ley.

Para valorar si la justificación vinculada urgencia vinculada a la prórroga de la *vacatio legis* de la Ley 20/2011, ni la exposición de motivos del Real Decreto-ley impugnado, ni la memoria, ni la intervención del Gobierno en sede parlamentaria en el Congreso

con la perentoria necesidad de prorrogar la entrada en vigor de la Ley 20/2011 en un año más, alcanza a justificar también el contenido normativo de las DA 20ª a 24ª, es preciso comprobar la existencia del segundo elemento a analizar por este Tribunal, según nuestro canon clásico en relación con el control de los decretos-leyes, esto es, la necesaria conexión de sentido entre la medida concretamente

impugnada y la situación de urgencia explicitada por el Gobierno a la que se pretendía responder con su aprobación.

Desde este punto de vista, no es posible apreciar fundamento para la regulación del cambio en el régimen de llevanza del Registro Civil que prevén las DA 20ª a 24ª del Real Decreto-ley. El final de la vacatio legis para la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil sin haber podido hacer frente a los ajustes que exige esa entrada en vigor justifica que esta última se demore, como efectivamente sucede, pero no justifica que se modifique simultáneamente parte de la regulación allí contenida. Más bien al contrario. Ya que la entrada en vigor de las medidas de delegación de la llevanza del Registro Civil a los Registradores Mercantiles y de la Propiedad queda diferida al menos un año, como corresponde a la prórroga de la vacatio legis a que venimos haciendo referencia, esto sería suficiente para suponer una contradicción con el uso del Decreto-ley (en el mismo sentido STC 31/2011, de 17 de marzo,

FJ 5). Téngase en cuenta, además, que la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la administración de Justicia y del Registro Civil, modifica de nuevo, la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, para ampliar la vacatio legis, salvo en las modificaciones introducidas por la propia Ley 19/2015 y que no afectan a la cuestión aquí planteada, al 30 de junio de 2017. A mayor abundamiento si se tiene en cuenta que posteriormente se tramitó como Proyecto de Ley la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, resultando la aprobación de la Ley 18/2014, de 15 de octubre de 2014 (en vigor desde el 17 de octubre de 2014), conteniendo, en los términos exactos en que lo hace el Decreto-ley, el cambio de régimen en la llevanza del Registro Civil, e insistiendo en la entrada en vigor de dicha modificación el 15 de julio de 2015 (DA 20ª de la Ley 18/2014). Lo anterior parece mostrar que había tiempo para tramitar como ley, lo que se aprueba por Decreto-ley, sin que mediara, además, justificación del presupuesto habilitante.

Pero es que, además, el contenido y aplicación concreta del nuevo sistema de llevanza del Registro Civil quedan condicionados a un futuro desarrollo normativo del Decreto-ley, tal y como se establece en la DA 22ª, que insta al Gobierno a que promueva, "en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que en cada momento tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, incluyendo las reglas de competencia para la inscripción de los hechos y actos que deban acceder al Registro Civil y el régimen del personal al servicio de la

Administración de Justicia destinado actualmente en el Registro Civil". Este desarrollo, intentado en el "Proyecto de Ley de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil", que se presentó el 12 de junio de 2014, no se ha concretado hasta la fecha. Ello supone que no sería posible justificar la urgencia o la necesidad de la regulación impugnada ni siquiera en la necesidad inminente de poner en marcha el procedimiento destinado a transferir la gestión del Registro Civil de la sede jurisdiccional en que ahora se ubica, a la que configuren los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, puesto que un tal procedimiento requiere, para su puesta en marcha, del desarrollo legislativo que prevé la disposición adicional 22ª, un desarrollo que, insistimos, aún no ha sido concretado, como tampoco han tenido reflejo reglamentario las previsiones del Decreto-ley en este ámbito. Por tanto, ni se da en este caso justificación alguna de la urgencia y necesidad de regular por Decreto-ley la llevanza del Registro Civil por los Registradores Mercantiles y de la Propiedad, contenida en las DA 20ª a 24ª del Real Decreto-ley 8/2014, ni se justifica el recurso a este tipo normativo cuando de forma simultánea se prevé diferir la entrada en vigor de la norma en más de un año, y se condiciona la efectividad del cambio de régimen de llevanza a la aprobación de las pertinentes modificaciones de la Ley 20/2011.

Por tanto, en lo que se refiere a las Disposiciones adicionales 20ª, 21ª, 22ª, 23ª y 24ª del Real Decreto-ley 8/2014, no concurre el presupuesto habilitante que exige el art. 86.1 CE, sientos estos preceptos, por esa razón, contrarios a dicho precepto constitucional, y por tanto nulos. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones referidas hace innecesario entrar a valorar su corrección en términos de adecuación a los límites materiales impuestos por el propio art. 86 CE, por lo que no entraremos, en este momento, a realizar análisis alguno sobre esta cuestión.

En consecuencia, el TC declara que son inconstitucionales y nulas las disposiciones adicionales 20ª a 24ª del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

REDACCIÓN

Sin la menor respuesta a este varapalo legislativo, este político lejos de asombrarse por su ignorancia legal y dimitir con todo su equipo de asesores como habría de esperarse de cualquier persona que fuera medianamente responsable, continúa aferrado al cargo y le da igual que lo pretendido sobre el Registro Civil sea un cúmulo de desatinos legales e históricos. Pero si esto fuera poco, el que lo propuso para esta función y rige los destinos de este sufrido y abnegado pueblo, que demostró pese a ostentar el

título de Registrador no conocer lo más básico sobre las condiciones necesarias para ostentar la ciudadanía española, lo tenemos rigiendo los destinos de casi 50 millones de españoles y haciéndonos creer que vamos, no sólo bien, sino muy bien, a la vez que crea ejércitos, dice, de "trabajadores" y emitiendo cada mes deuda pública y aumentando un PIB previsto para encubrir el déficit y "comiéndose" poco a poco el fondo de reserva que teníamos en la Seguridad Social los jubilados y, sin perder de vista al Sr. Bárcenas que, "aguanta y es fuerte" siguiendo sus directrices.

AL COMITÉ ELECTORAL DEL PARTIDO

Estimad@s Sr@s:

SOBRE LA PÉRDIDA DE LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ

Como Usted y su Partido conocen, el actual Gobierno, con su Ministerio de Justicia al frente y con la única razón de su mayoría absoluta –181 diputados de los 186 que la conforman– han retirado las tradicionales competencias que ostentábamos los Jueces de Paz en España. Han retocado el Código Penal en aquello que era de nuestra competencia; concretamente, despenalizando las faltas y quitándonos así, de un "golpazo legislativo", la tradicional potestad del Juez de Paz *de juzgar y hacer cumplir lo juzgado*, en materia de faltas cometidas en nuestro término municipal que, en aquellos casos de ser desoídas, pudieran terminar en magnitudes desproporcionadas. Pero, por si fuera poco, también han limitado, con la nueva *ley de jurisdicción voluntaria*, la intervención del Juez de Paz a 6.000 euros en las conciliaciones, se ha abierto la puerta a las bodas de pago ante notario, a las inscripciones de nacimiento en hospitales... a la privatización "semien cubierta", en parte, del Registro Civil que ha gozado, desde su instauración, de la gratuidad y cercanía.

La figura del Juez de Paz está en entredicho, vaciada de contenido y sin competencias. Y así tenemos que las resoluciones de las pequeñas controversias de la vida diaria entre ciudadanos del ámbito rural y que se resolvían y acataban por *emanar* de estos órganos jurisdiccionales respetados y populares, ya no está nada claro quién o quienes se encargarán de resolver. Y nos tememos que la despenalización de las faltas altere la convivencia ciudadana, sin sancionar dichas conductas y sin una figura de peso y respetada que pueda dirimir en dichas controversias, como era el Juez de Paz.

Lo que estamos viviendo hoy no es nuevo; fatalmente parece la culminación de lo que este grupo de Gobierno lleva intentando aprobar desde 2.002, cuando el Sr. Ministro de Justicia, Sr.

Michavila, y su Secretario de Estado, Sr. Catalá, quisieron llevar estas reformas a cabo, ya entonces: ahí está el art. 26 del Título Segundo sobre la Planta y organización territorial de la L.O.P.J. (versión 9 de mayo de 2002) en el cual a los Juzgados de Paz ya no se contemplaban en la pirámide jurisdiccional. Tal pretensión llevó a las diferentes Asociaciones de Justicia de Paz a celebrar en el año 2002 el II Congreso Estatal sobre Justicia de Paz configurando y creando lo que en la actualidad es la Federación Estatal de Asociaciones de Justicia y Proximidad. La pérdida de las elecciones en el 2004 por el Partido Popular dejó el proyecto de L.O.P.J. de 2002 en un cajón; cajón del que lo han recuperado nada más volver al poder.

Trece años le ha llevado al antiguo Secretario de Estado de Justicia hoy Ministro, Sr. Catalá, completar su "certada" *Reforma de la Administración de Justicia*, aparcando, eso sí, los Tribunales de Instancia ante el temor al descontento creado en el Poder Judicial y la no menos polémica privatización encubierta del Registro Civil que planteó su antecesor, el Sr. Gallardón, por igual motivo; pero en este caso del funcionariado y una parte de la sociedad concedora de esta tropelía.

Desde la Federación Estatal de Asociaciones de Justicia de Paz y Proximidad y al igual que ocurrió en el año 2003, las distintas Asociaciones que conformamos FEDEAJUPA veríamos *con algo más que agrado* que en su Programa de Gobierno, de cara a las inminentes elecciones generales, que en su programa, reiteramos, SE MANIFESTARAN A FAVOR DE LA RESTITUCIÓN DEL ARTICULADO ABOLIDO en las Leyes que han propiciados que actualmente en los medianos y pequeños municipios del Estado no existan entidades jurisdiccionales que velen e intenten solucionar las pequeñas controversias que en la vida diaria aparecen entre sus ciudadanos.

Atentamente,

Francisco Lasheras Dominguez, Presidente de ADJP, FEDEAJUPA y miembro de ENAJL (Red Europea de Asociaciones de Jueces Legos).

-----oooooO0000Ooooo-----

INFORMALIDAD DEL MINISTERIO

Con anterioridad hemos realizados algunas afirmaciones de incumplidores al Ministerio de Justicia y con esta afirmación pudiera parecer que entramos en política. Nada más lejos de esto, nuestra trayectoria ha sido cuidadosa en este sentido, no quiere decir que seamos apolíticos, lo que decimos es que tratamos de cuidar manifestarnos públicamente. Ahora nos encontramos en una disyuntiva y sin remedio, el único camino que nos queda es acudir a otras siglas

políticas que no pretendan abolir la institución de Paz, sino al revés, potenciarla.

En apoyo de esta afirmación y para que no haya dudas, traemos varios párrafos del escrito recibido del Ministerio de Justicia el pasado día 5 de junio el cual publicamos en el número anterior:

:

No pretendo con ello trasladarte el detalle de las regulaciones sino nacerte participe del interés real que existe por mantener, reconocer y seguir impulsando la importante labor que vuestro colectivo desempeña en la justicia de proximidad.

Y por todo ello, también sigue estando entre las prioridades de la Secretaría de Estado organizar una Jornada de trabajo en la que podamos, en un escenario de modernización de la Justicia, analizar el papel de los Jueces de Paz y reflexionar sobre su actual regulación y sus perspectivas de futuro. Jornada en la que te adelanto podrían tratarse, además de las que nos hagáis llegar, cuestiones como las competencias desarrolladas por los Jueces de Paz, la profesionalización de la Justicia y la situación de la justicia lega, el ámbito territorial de su actuación, su estatuto o configuración jurídica o su marco de relación con otras Instituciones.

Lamento que no haya sido posible encontrar las vías o los procedimientos adecuados para subvencionar el desplazamiento al Encuentro Europeo de Jueces Legos celebrado en Viena; cuestión a la que también te referies en tu carta. Lamentablemente las gestiones realizadas no arrojaron resultado positivo, al no encontrar cobertura jurídica necesaria en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio u otros mecanismos de financiación en relación con la finalidad pretendida.

Le he pedido a mi director de gabinete se ponga en contacto contigo, en relación con la organización de la jornada a la que antes me refería, pues estoy segura de que la misma contribuirá a que la sociedad tenga un mejor conocimiento de la realidad de los Jueces de Paz y será, asimismo una oportunidad para estrechar el diálogo y la colaboración de los Jueces de Paz con este Ministerio.

El párrafo uno indica que se pretende mantener, reconocer y seguir impulsando nuestra importante labor....

El punto dos habla de organizar unas jornadas de trabajo con prioridad para, que se conozca las competencias sobre Profesionalización, Ámbito territorial, Estatutos, Marco constitucional.... ¡!

El tres manifiesta no encontró vía de financiación para acudir a la reunión europea de jueces Legos.

El párrafo cuatro indica que para estas cuestiones, el Director del Gabinete contactaría con la Federación para en una Jornada para hablar de estas cuestiones.

Ni el Director de su Gabinete, Sr. Melchor, ni el Sr. González Barral que telefónicamente prometió contactar con nosotros para coordinar una ruta de trabajos lo realizaron.

Si bien fuimos ingenuos pese a nuestras edades - en aquellos momentos desconocíamos una parte de la tramoya en la que se estaba representando la obra de teatro- como eran la pregunta al Ministerio de Justicia de un miembros de la Comisión de Justicia en la Unión Europea sobre los Juzgados de Paz, y si bien recordábamos la etapa de Michavila donde se intentó abolir los Juzgados de Paz, desconocíamos que su Secretario de Estado en aquellas fechas era el actual Ministro de Justicia, Sr. Catalá..